



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00006-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Julieth Katherine Pabón Marín y otros
Demandado	Sandra Maritza Bejarano Arboleda y otro
Decisión	Accede retiro de demanda
Sustanciación	054

En el presente asunto, **SE ACCEDE** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Así, como el libelo y sus anexos se radicaron vía electrónica, basta dejar constancia en el expediente digital que se hizo devolución a la apoderada del link donde constan aquellos documentos, para los fines que estime pertinentes. Hágase de ese modo por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cff174168faa064babb31c9d49a2c25c36b49a0e4b7db
3b9b15b351d9f2c1b9

Documento generado en 03/02/2022 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00144-00
Proceso	Responsabilidad contractual
Demandante	Omar Bustamante Bedoya
Demandado	Cooperativa Cootraban Ltda.
Decisión	Ordena entrega de título judicial

Dispone el artículo 159 del Código General del Proceso que durante *“la interrupción [del litigio] no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*. A su vez, el inciso 3° del canon 162 *ibídem* establece que la *“suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”* (resaltos propios). Quiere decir esto que, igual a como acontece en la interrupción, en firme la suspensión procesal solo resulta viable adelantar actuaciones relacionadas con las medidas cautelares, precisamente por virtud de la urgencia que las caracteriza.

El presente proceso se encuentra suspendido por la causal de mutuo acuerdo. No obstante, conforme viene de verse, se accede a la solicitud del demandante en el sentido de **ENTREGARLE** el título de depósitos judiciales número 413520000357008 por valor de \$3´600.000, recaudado con ocasión de la medida cautelar

innominada decretada en el auto admisorio, por enmarcarse en la excepción referida.

CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**107dc475b80ec0a68f50e3dc95860a067c0c912c0f0526ee3a
b567825c208713**

Documento generado en 03/02/2022 10:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00123- 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Gustavo Pájaro Martínez
Demandado	Santur S.A. y otros
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial
Sustanciación	051

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** de forma virtual en o en su defecto presencial con quienes opten por esta modalidad, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifizeze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e684f4e8a2d480aa129a87fc2306a7f1c57dd98236accf4fa
476c3bb359454**

Documento generado en 03/02/2022 09:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-40-89-003- 2019-00281 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alex Hernando Marín Sánchez
Demandado	Edwin Blandón Sánchez
Decisión	Rechaza recurso de reposición

En el presente asunto, **SE RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto de 27 de enero hogaño por medio del cual se decretaron algunas pruebas de oficio y, como consecuencia de ello, se convocó a audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia. El reproche angular del recurrente se centra en la supuesta vulneración del debido proceso tras haberse ordenado medios probativos oficiosos. Pero, la opugnación horizontal no resulta viable en virtud a que el inciso segundo del artículo 170 del Código General del Proceso es diamantino al establecer que *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”* (resalto propio).

Sin embargo, en aras de profundizar en las garantías procesales de los contendores, se precisa que es el mismo artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en que se apoya el recurrente, el que autoriza la celebración de la referida diligencia cuando establece en el inciso segundo que: *“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas”*, tal cual aconteció en el *sub examine*. De modo que, el recaudo probatorio que se ha dispuesto de oficio torna imperioso desarrollar la audiencia prevista en el artículo 327 del

Código General del Proceso, por tratarse justamente de una eventualidad en la que el ordenamiento obliga llevarla a cabo (inciso 4º art. 14 Decreto 806).

De contera, en este momento no resultan atendibles los reclamos en punto a la deserción de la alzada. Porque, en un principio se tramitó escritural conforme al mencionado Decreto y nadie recurrió los autos previos que dispusieron darle continuidad. Y ahora que se ha ajustado al trámite oral del precepto 327 del C.G.P. con ocasión de la reciente prueba oficiosa, el estudio sobre la sustentación o no corresponde abordarlo en el curso mismo de la audiencia.

En suma, se impone continuar con el trámite conforme a las directrices impartidas en el proveído de 27 de enero pasado. En especial, se insta a ambas partes para que gestionen todo lo concerniente a la logística necesaria para la inspección judicial allá ordenada.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6967272a99b6d9d5d1c7e1c03b43d789c819750d72bc9ddfb
eb601a5bf303dbd**

Documento generado en 03/02/2022 10:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>